



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00200-00
Demandantes	Juan Carlos Cárdenas Prada y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Juan Carlos Cárdenas Prada, Sandra Milena Gasca, Jonathan Smith Cárdenas Gasca, Michel Steven Cárdenas Gasca y Karen Lizeth Cárdenas Gasca, quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la retaliación que tuvo el primero de los demandantes al interior de la institución demandada.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN Y LEGITIMACIÓN. No se adjuntó con la demanda los poderes con la demanda, que faculten al profesional del derecho a adelantar el presente medio de control.

Así, si el poder es otorgado con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, 4 de junio de 2020, deberá acatar lo dispuesto en el artículo 6° del aludido decreto.

Por otro lado, se deberá allegar los documentos que acrediten el parentesco de los otros demandantes con el señor Juan Carlos Cárdenas Prada.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.5 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, toda vez que solo se adjuntó como prueba la historia clínica



de la entidad hospitalaria "La Inmaculada" y la decisión tomada por el 5 de junio de 2020, por parte del Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar, dentro de la investigación preliminar 5146.

Por lo cual, deberá verificar que las misma sea allegadas en su totalidad y verificar que la mismas sean claras y legibles.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 24 del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f25ca25252e16a7a2720915b6020800a54545f2097ec08902005269c4aa5109

Documento generado en 10/09/2020 03:25:50 p.m.